

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1735/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El proceso de acceso a la información en la Alcaldía y los servidores públicos responsables del mismo.

La respuesta emitida es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: proceso de acceso a la información, obligaciones de transparencia, respuesta incompleta.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Azcapotzalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1735/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1735/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta emitida** con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dieciocho de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073922000587 en la cual realizó diversos requerimientos.

II. El treinta y uno de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico de la parte recurrente notificó la repuesta emitida a través del oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-0811 de fecha treinta y uno de marzo signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El siete de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del diecinueve de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El dos de mayo, el Sujeto Obligado remitió, por correo electrónico, los oficios ALCALDÍA-AZCA-SUT/2022-1562 y ALCALDÍA-AZCA-SUT/2022-1561, de esa misma fecha, signados por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo del treinta de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de marzo, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **siete de abril**, es decir, al quinto día hábil siguiente del de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Así, de la revisión de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la

parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Saber el proceso de acceso a la información dentro de la Alcaldía **(A)** y quienes son los responsables **(B)**. **-Requerimiento único-**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- *La alcaldía no entrega la información completa, remiten a el manual administrativo que define funciones; no la manera en que solventan una solicitud o recursos de revisión.* **-Agravio único-**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. En vista de los agravios interpuestos el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Informó que *el proceso de acceso a la información en la Alcaldía de Azcapotzalco se lleva a cabo de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su Título Séptimo denominado "Procedimientos de Acceso a la Información Pública" mismo que abarca del artículo 192 al 232 de la citada ley y de la que se remite el siguiente enlace electrónico para su consulta: <http://aldf.gob.mx/archivo->*

[b5af5631cc511f39048062da26bbfe7f.pdf](https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/administrativo/)

- Añadió que el proceso de Acceso a la Información dentro de la Alcaldía Azcapotzalco se lleva a cabo conforme al Manual Administrativo, el cual hace mención del funcionamiento del mismo, como de sus procesos y responsabilidades de las áreas. Se remite igualmente enlace electrónico del mismo para su consulta:
<https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/administrativo/>
- Indicó que si es deseo del ciudadano, puede acudir presencialmente a las instalaciones del Módulo de Transparencia de este Sujeto Obligado, mismas que se encuentran en el primer piso del inmueble sede de la Alcaldía Azcapotzalco ubicado en Castilla Oriente S/N, Col. Azcapotzalco Centro, C.P. 02000, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, mismo del que se proporciona el siguiente número telefónico: 5553549994 ext. 1203.1206.1299...
- Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado indicó que la respuesta complementaria a través de los pronunciamientos emitidos se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe contemplados en el artículo 11 de la Ley de la materia.
- Asimismo, aclaró que la Alcaldía lleva a cabo el cumplimiento de las resoluciones emitidas por este Instituto con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas que integran la Alcaldía, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Transparencia.
- Finalmente, señaló que la información proporcionada se entregó tal y como obra en los archivos del Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 212 de la multicitada Ley de Transparencia.

De manera que, de la lectura de la respuesta complementaria se desprende lo

siguiente:

1. Si bien es cierto el área que atendió a la solicitud fue el área competente para ello, lo primero que se observó es que el Sujeto Obligado únicamente pretendió atención a la primera parte del requerimiento de mérito; es decir, omitió realizar pronunciamiento respecto de *quienes son los responsables*; por lo que la respuesta complementaria no satisface de manera exhaustiva a la solicitud.

2. De la lectura de la respuesta complementaria también se observó que se proporcionaron unos vínculos relacionados con la normatividad que rige la materia; no obstante la Alcaldía no precisó, ni detallo ni explicó el proceso de acceso a la información dentro de la Alcaldía. Debido a lo anterior, tenemos que su actuación no satisface a lo requerido, pues no se emitió una respuesta clara, concreta, precisa, fundada y motivada respecto a lo solicitado.

3. No pasa desapercibido para este Instituto que en la respuesta complementaria la Alcaldía aclaró que lleva a cabo el cumplimiento de las resoluciones emitidas por este Órgano Garante con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas que la integran, lo cual conforma parte del procedimiento de acceso a la información dentro de la Alcaldía, no obstante es incompleta la precisión del Sujeto Obligado, pues dicho procedimiento conlleva varias etapas sobre las cuales éste omitió pronunciarse.

Por lo tanto, de lo antes expuesto se concluye que la respuesta complementaria no reúne los requisitos establecidos en el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto lo procedente es desestimarla y entrar al fondo del estudio de los agravios, lo que se llevará a cabo de la siguiente forma:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- Saber el proceso de acceso a la información dentro de la Alcaldía **(A)** y quienes son los responsables **(B)**. **-Requerimiento único-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Manifestó que de acuerdo a la información que obra en los archivos de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, así como derivado de una exhaustiva búsqueda de la misma, se hace la entrega de la siguiente información:

El proceso de Acceso a la información dentro de la Alcaldía Azcapotzalco es conforme al manual administrativo, el cual hace mención del funcionamiento del mismo, como de sus procesos y responsabilidades de las áreas, asimismo podrá consultarlo en el sitio <http://www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx/administrativo>

Asimismo la comunicación de las áreas es mediante oficios, así como todo medio de comunicación oficial habilitado(correo oficial), como lo marca la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, con forme al 8, 11, 14, 212, 219.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada porque no colmó los extremos de la solicitud.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al respecto, la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- *La alcaldía no entrega la información completa, remiten a el manual administrativo que define funciones; no la manera en que solventan una solicitud o recursos de revisión. -Agravio único-*

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque la respuesta emitida es incompleta.

Para tal efecto, es necesario traer a la vista los requerimientos de la solicitud:

- Saber el proceso de acceso a la información dentro de la Alcaldía **(A)** y quienes son los responsables **(B)**. **-Requerimiento único-**

Al respecto de lo requerido se advierte que ambos requerimientos son atendibles a través de pronunciamientos que emita el Sujeto Obligado, es decir, los mismos no se satisfacen con la entrega de alguna documental que obre en los archivos de la Alcaldía, toda vez que la pretensión de la parte solicitante se refiere a una explicación sobre el proceso de acceso a la información y sobre el personal que es responsable de dicho proceso.

Así, en relación con *saber el proceso de acceso a la información dentro de la Alcaldía (A)* el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Manifestó que de acuerdo a la información que obra en los archivos de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, así como derivado de una exhaustiva búsqueda de la misma, se hace la entrega de la siguiente información:

El proceso de Acceso a la información dentro de la Alcaldía Azcapotzalco es conforme al manual administrativo, el cual hace mención del funcionamiento del

mismo, como de sus procesos y responsabilidades de las áreas, asimismo podrá consultarlo en el sitio <http://www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx/administrativo>

Asimismo la comunicación de las áreas es mediante oficios, así como todo medio de comunicación oficial habilitado(correo oficial), como lo marca la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, con forme al 8, 11, 14, 212, 219.

De manera que, de la lectura de la respuesta emitida se desprende que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado remitió un vínculo, el mismo direcciona al Manual Administrativo de dicha Alcaldía, tal como se observa en la siguiente pantalla:



Ahora bien, cabe decir que dicha normatividad proporcionada en la respuesta efectivamente cuenta con las atribuciones de cada una de las áreas específicas de la Alcaldía entre las que se encuentra la Unidad de Transparencia; no obstante, a través de ello el Sujeto Obligado no emitió un pronunciamiento claro, preciso, exhaustivo, fundado y motivado en el cual explicara a la parte solicitante detalladamente el proceso de acceso a la información dentro de la Alcaldía.

Lo anterior toma fuerza, toda vez que de conformidad con la *Ley de Transparencia*⁶ y del *Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*⁷ se establece que el proceso en materia de acceso a la información contempla desde la interposición de una solicitud, hasta el procedimiento de inconformidad ante el Poder Judicial de la Federación o, a consideración de quien sea particular, la respectiva inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, precisando también los plazos y términos para cada etapa, así como los respectivos referentes al cumplimiento.

Dicho lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado omitió explicar paso a paso, con términos, requisitos y condiciones el proceso en materia de acceso a la información con todas sus etapas; **motivo por el cual se tiene por no satisfecha la primera parte (A) del requerimiento de la solicitud.**

Ahora bien, respecto de la segunda parte de lo requerido consistente en: quienes son los responsables **(B)**, el Sujeto Obligado, en la respuesta inicial no emitió pronunciamiento alguno que satisfaga dicho requerimiento, en razón de que se limitó a señalar que el vínculo que dirige al Manual Administrativo de la Alcaldía y a señalar que la comunicación de sus áreas es mediante oficio; sin precisar

⁶ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68820/31/1/0

⁷ Consultable en:

http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2021/1/anexos/JU1211A1T21_LINE_PARA_LA_GEST_DE_SOL_DE_INF_PUB_Y_DE_DAT_PERS_A_TRAVES_DEL_INFOMEX_CDMX_229.pdf

quiénes son los servidores públicos responsables del proceso de acceso a la información.

En tal virtud, se llevó a cabo la revisión en la página de internet oficial de la Alcaldía consultable en: <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/directorio-oficina-de-la-alcaldesa/> en la cual se observó lo siguiente:



**Subdirección de la Unidad de
Transparencia**

Daniel Taboada Elías

Contacto: transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx

Teléfono: 53 54 99 94 Ext. 1207,1299,1206,1203

De manera que no hay impedimento para que el Sujeto Obligado informe a quien es solicitante sobre los servidores públicos responsables del proceso en materia de acceso a la información; **razón por la cual lo procedente es ordenarle que remita lo requerido.**

Lo anterior, máxime que la información referente a la estructura orgánica, a las facultades de cada área; así como el directorio de los funcionarios públicos constituyen información de obligaciones de transparencia que los Sujeto Obligados deben mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de

conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia, fracciones II, III y VIII.

Entonces, de lo expuesto, se determina que la respuesta no colmó los extremos de la solicitud, debido a lo cual los agravios de la parte recurrente **son parcialmente fundados**, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

en razón de que la Alcaldía, si bien es cierto señaló la normatividad con la cual se sustentan las atribuciones de las áreas para conocer del proceso de acceso a la información, cierto es también que no fue exhaustivo para aclarar a quien es recurrente paso a paso el citado proceso; aunado a que no proporcionó el nombre de los servidores públicos que son responsables de ello.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de explicar paso a paso, con términos, plazos, requisitos y condiciones el proceso en materia de acceso a la información con todas sus etapas, fundada y motivadamente.

De igual forma deberá de informar a quien es solicitante sobre los servidores públicos responsables del proceso en materia de acceso a la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1735/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**